



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 315/2022**

EXP. N.º 03709-2021-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JAIME JULIO ÁVALOS OCAÑA

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Julio Ávalos Ocaña contra la resolución de fojas 397, de fecha 5 de noviembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de julio de 2021 (f. 1), don Jaime Julio Ávalos Ocaña interpone demanda de *habeas corpus*, la cual fue subsanada por escrito de fecha 30 de julio de 2021 (f. 60), y la dirige contra don Aroldo Ramiro Aguirre Núñez, juez a cargo del Primer Juzgado Penal Transitorio de Condevilla, y contra los señores David Víctor Lecaros Chávez, Celinda Enedina Segura Salas y Teresa Isabel Doris Espinoza Soberón, jueces integrantes de la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la prueba, así como del principio de presunción de inocencia.

Solicita que se declare nulas la resolución de fecha 23 de marzo de 2016 (f. 15), mediante la cual fue condenado a siete años de pena privativa de la libertad como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad; su confirmatoria, esto es, la resolución de fecha 30 de diciembre de 2016 (f. 24), y que, en consecuencia, que se ordene su libertad y se le aplique el artículo 442 del Nuevo Código Procesal Penal, referido a la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria (Expediente 1647-2013).

Sostiene que se le condenó de forma injusta porque no hubo indicio o prueba que demuestre que cometió el delito imputado; que desde un principio se declaró inocente; y que fue denunciado de forma calumniosa, puesto que la menor agraviada fue manipulada por su madre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03709-2021-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JAIME JULIO ÁVALOS OCAÑA

para que le impute la comisión del delito.

Asevera que en la sentencia no se mencionaron las pruebas que fueron actuadas; que las versiones de la menor y de su madre fueron contradictorias, y que la segunda no asistió a la diligencia de confrontación con su persona, de quien se presumió cuando debió haber sido al revés. Aduce que carece de antecedentes policiales, penales y judiciales; que las pericias psicológica y psiquiátrica concluyeron que es una persona que respeta el marco legal, que no presenta rasgos que lo vinculen con el delito, y su personalidad está dentro del promedio normal, sin indicadores de alteración psicopatológica o desviación de índole sexual, hecho que se corrobora con la pericia psicológica de parte que adjunta a la presente demanda; sin embargo, dichas pericias no fueron valoradas. Afirma que el certificado médico legal practicado a la menor arrojó como resultado que no presentaba lesiones; y que el atestado policial concluyó que era imposible demostrar el delito, porque no se había obtenido el resultado de las citadas pericias.

Puntualiza que la sentencia resulta contradictoria porque consideró que la única testigo de los hechos es la menor agraviada, por lo que correspondió analizar su versión conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Agrega que no se consideró el odio y enemistad que le tiene la mamá de la menor por haberle llamado la atención varias veces en público y por haberle reclamado que honre su deuda por concepto de guardianía.

El Decimosegundo Juzgado Penal Unipersonal de Independencia, mediante Resolución 2, de fecha 5 de agosto de 2021 (f. 63), ordenó que se remitan en el día los actuados a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales de Lima Norte, para que en el día y bajo responsabilidad funcional se efectúe su distribución aleatoria a uno de los Juzgados de Investigación Preparatoria de esa Corte Superior, a fin de que se proceda con arreglo a sus atribuciones, por considerar que resultan competentes para conocer del proceso y no su despacho.

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria - PROC. FLAGRANCIA de Independencia, a través de la Resolución 3, de fecha 11 de agosto de 2021 (f. 66), admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 351). Sostiene que las sentencias condenatorias se encuentran



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03709-2021-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JAIME JULIO ÁVALOS OCAÑA

debidamente motivadas, ya que se pronunciaron sobre los puntos solicitados; y que se pretende replantear y reabrir la controversia resuelta por la judicatura penal ordinaria. Aduce también que el actor pretende rehuir el cumplimiento de la pena impuesta, para lo cual solicita la aplicación del artículo 442 del Nuevo Código Procesal Penal, referido a la suspensión de penas. Finalmente, señala que las citadas resoluciones carecen del requisito de firmeza, porque contra ellas no se agotaron los recursos previstos en la norma procesal penal.

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Independencia, con fecha 16 de setiembre de 2021 (f. 365), declaró infundada la demanda, por considerar que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas, porque contienen una debida justificación y se analizaron los medios de prueba que sustentaron la condena; y respecto al alegato de que no se admitieron los medios de prueba que ofreció el actor, arguye que estos tenían como finalidad acreditar una discusión sostenida entre el demandante y la madre de la menor agraviada, lo cual fue un evento posterior al hecho denunciado.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares consideraciones, y por estimar, además, que el recurrente debió ofrecer las pruebas dentro de la etapa judicial correspondiente y no durante la investigación preliminar (a nivel policial), por lo que no le correspondió al órgano jurisdiccional considerar el ofrecimiento de las citadas pruebas y citar a los testigos ofrecidos.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 23 de marzo de 2016, expedida por el Juzgado Penal Transitorio de Condevilla de Lima Norte, mediante la cual condenó a don Jaime Julio Ávalos Ocaña a siete años de pena privativa de la libertad como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad; así como la resolución de fecha 30 de diciembre de 2016, a través de la cual la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la precitada sentencia; y que, en consecuencia, se ordene su libertad y se le aplique el artículo 442 del Nuevo Código Procesal Penal, referido a la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03709-2021-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JAIME JULIO ÁVALOS OCAÑA

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la prueba, así como del principio de presunción de inocencia.

### **Análisis del caso**

3. En un extremo de la demanda se alega que se condenó al recurrente de forma injusta, porque no hubo indicio o prueba que demuestre que cometió el delito imputado; que se declaró inocente; que fue denunciado de forma calumniosa porque la menor agraviada fue manipulada por su madre para que le impute la comisión del delito; que las versiones de la menor y de su madre fueron contradictorias; que el recurrente carece de antecedentes policiales, penales y judiciales; que no se valoraron las pericias psicológica y psiquiátrica; que el certificado médico legal practicado a la menor arrojó como resultado que no presentaba lesiones; que el atestado policial concluyó que era imposible demostrar el delito porque no se había obtenido el resultado de las citadas pericias; que se consideró que la única testigo era la menor agraviada, por lo que correspondió analizar su versión conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; que no se consideró el odio y enemistad que le tiene la mamá de la menor al recurrente; y que las declaraciones juradas que ofreció no fueron valoradas.
4. Al respecto, este Tribunal Constitucional observa que se cuestionan asuntos que no corresponde ser atendidos por la jurisdicción constitucional y sí por el contrario por la jurisdicción penal, tales como alegatos de inocencia, revaloración de pruebas y su suficiencia, temas de mera legalidad y la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto.
5. De otro lado, en relación con la pretensión de que se aplique al recurrente el artículo 442 del Nuevo Código Procesal Penal, referido a la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria, este Tribunal Constitucional considera que se trata de un tema que corresponde resolver exclusivamente a la judicatura penal. En efecto, se advierte en este extremo que lo denunciado se halla relacionado con hechos que corresponden valorar y resolver exclusivamente al juez penal, como es la variación de la pena privativa de libertad efectiva por otra medida de coerción alternativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03709-2021-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JAIME JULIO ÁVALOS OCAÑA

6. Por consiguiente, respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 a 5, *supra*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. Ahora bien, en cuanto al derecho a la prueba, corresponde recordar que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para acreditar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00498-2016-PHC/TC).
8. En tal sentido, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba:

[...] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).
9. En el presente caso, sobre el alegato de que no se admitieron los testigos que ofreció el actor, se advierte que no correspondería a una decisión arbitraria carente de justificación, puesto que, conforme se advierte de los subnumerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8 y 4.9 del considerando “IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL” de la sentencia condenatoria (resolución de fecha 23 de marzo de 2016, f. 15), el juzgado demandado actuó y valoró los medios de prueba relevantes para resolver el proceso penal instaurado contra el actor y que sirvieron de sustento para la expedición de la sentencia condenatoria, tales como la sindicación de la menor agraviada, conforme se aprecia del Acta de entrevista única; la declaración testimonial de la madre de la menor, la declaración instructiva del recurrente, la declaración testimonial de la madre del recurrente, la copia del certificado médico legal del examen practicado a la menor y la copia del certificado de nacimiento de la menor, los cuales han sido valorados en forma conjunta y que han creado convicción respecto a la responsabilidad penal del demandante en el delito imputado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03709-2021-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JAIME JULIO ÁVALOS OCAÑA

10. Asimismo, de los subnumerales 2.2, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10 y 2.11 del considerando II de la sentencia de vista (resolución de fecha 30 de diciembre de 2016, f. 24), se advierte que la condena del actor se sustentó en la versión de la menor agraviada, en la manifestación preliminar y en la declaración instructiva del actor, y en la declaración testimonial de la madre de la menor, medios de prueba que fueron valorados en forma conjunta para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo expuesto en los fundamentos 3, 4 y 5.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
FERRERO COSTA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**